

Expte.

DI-1597/2018-7

**Sra. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE  
ALFINDÉN  
Plaza de España 1  
50171 LA PUEBLA DE ALFINDÉN  
ZARAGOZA**

### **I. Antecedentes**

**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a la notificación recibida por D. XXX, con DNI nº XXX, por la que se le requería el pago de la tasa por suministro de agua y basuras no abonada por los arrendatarios de la nave propiedad de Sr. XXX en el Polígono BTV.

En el referido escrito de queja se decía lo siguiente:

*“Me envían un expediente administrativo XXX comunicándome que como sustituto del contribuyente tengo que pagar una deuda de tasa de agua, alcantarillado y basura de 1.111,19€ de los años 2015, 2016 y 2017 de los inquilinos XXX, cuando el alta de servicios iba a nombre de esta sociedad, según el contrato de arrendamiento.*

*Tras pasar cerca de 4 años desde la primera vez que esta sociedad dejó de pagar dichas tasas, me lo comunican ahora, con fecha: 10/10/18 después de un año y medio que los inquilinos se marcharon de la nave de mi propiedad, que debo abonar esas cantidades. Con fecha 19 de octubre 2018, mando unas alegaciones diciéndoles que me siento indefenso ya que he sido desconocedor en todo momento de dicha situación, que si me lo hubieran comunicado hace tres años y medio cuando se generó el primer recibo de la deuda, me habría permitido llevar a cabo las acciones judiciales pertinentes contra el arrendatario puesto que no estaba cumpliendo con el contrato. Esta situación me está causando unos perjuicios que no estoy obligado a soportar ya que han sido debidos al incumplimiento y negligencia en la actuación de la misma por parte de la Mancomunidad. Por otro lado, dicha deuda nunca jamás debería haberse generado, ya que según me consta, la ordenanza municipal de La Puebla de Alfindén al primer o segundo recibo de impago tendría que haber realizado el corte de suministro de agua y baja del resto de tasas que me reclaman. Ante toda esta situación, solicité que tuvieran por presentadas las siguientes alegaciones dentro del plazo previsto, y, a la vista de las mismas se declarara: nulidad del procedimiento, en cuanto que como sustituto solidario del contribuyente, tal como me considera la mancomunidad, he debido de ser informado desde el primer momento y notificado del primer impago de la deuda existente. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Mancomunidad me ha generado los perjuicios que ahora se me reclaman y por ello, no tengo obligación de soportar.*

*Subsidiariamente, la obligación de pago se reduciría únicamente a uno o dos recibos impagados, momento en el que se tenía que haber producido el corte del suministro y, en consecuencia, no se generaría el pago de las tasas correspondientes. Con fecha 9/11/2018 me vuelven a enviar una notificación, confirmándome que tengo que pagar la deuda esta vez de un importe de: 1.054,20 euros SIN RESPONDERME COMO ADMINISTRACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR MI PARTE.*

*Por lo que sigo disconforme por los motivos anteriormente citados, averiguando también, que hay sentencias como del TSJ Murcia Sala de lo Contencioso, Sentencia de 990/13 de 30 de diciembre de 2013. El examen de los diferentes impuestos revela que hay casos en que el que el sustituto no desplaza al contribuyente de la relación sino que este continúa vinculado a la Administración, como es el caso que nos ocupa. En consecuencia el propietario del inmueble no puede ser considerado sustituto del contribuyente. Por lo que les solicito en un nuevo Recurso de Reposición y, a la vista del mismo se declare: que el propietario no desplaza al contribuyente de la relación sino que este continúa vinculado a la Administración en consecuencia la deuda ha de ser reclamada a XXX . Por otra parte, sigo indicando que tampoco he sido informado y notificado desde el primer momento de la deuda existente.”*

**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la Mancomunidad de la Ribera Izquierda del Ebro con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución la Mancomunidad nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

*En relación a nuestro procedimiento expediente nº XXX a D. XXX, les informamos que:*

*- Se inició trámite de derivación de responsabilidad solidaria sustituto de contribuyente a D. XXX por deudas contraídas de su inquilino XXX correspondientes a Tasas de Suministro de Agua y Tasa de Recogida de Residuos Sólidos.*

*- D. XXX interpuso las alegaciones y su contestación se refleja por parte de esta administración en la notificación firme de derivación de responsabilidad solidaria sustituto contribuyente. Vistas las alegaciones oportunas procédase a la derivación... 'y por ende en la resolución al recurso de reposición que se comunica baja de las liquidaciones de tasas de suministro de agua por duplicidad con otro inquilino posterior. (adjunto copia de la notificación de derivación y de resolución al recurso de reposición). Es por ello que en trámite de audiencia se comunicase una cantidad y en la notificación firme estuviese minorada dicha cantidad.*

*- Las liquidaciones emitidas a D. XXX son por deudas de tasas de suministro de agua y tasa del servicio de recogida de residuos sólidos de su inquilino XXX de los periodos 2015, 2016 y 2017 las cuales no resultan prescritas y proceden a su liquidación.*

*- La figura de sustituto de contribuyente está contemplada en el Art. 35 LGT y Art. 23 TRLHL entendiéndose por parte de esta administración que no quedan vulnerados los derechos del contribuyente.”*

## II.- Consideraciones jurídicas

**Primera.-** El artículo 36 de la Ley General Tributaria dispone que *“es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma”*.

El artículo 23.2 de la Ley de Haciendas Locales establece que tendrá la condición de sustituto del contribuyente en las tasas establecidas por razón de servicios que afecten a los ocupantes de viviendas los propietarios de dichos inmuebles.

La Mancomunidad Ribera Izquierda del Ebro fundamenta la legalidad de la liquidación de la tasa notificada al propietario del inmueble en el artículo 23.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y considera que el propietario del inmueble debe abonar la cuota de la tasa del suministro de agua y recogida de basuras cuando no lo hace el usuario o inquilino de la nave industrial.

**Segunda.-** Es decir, el sustituto del contribuyente, cuando existe la figura, es el único obligado al pago de la tasa, porque la ley le coloca en lugar del contribuyente. Por tanto, a efectos de la liquidación y del pago de la tasa el único que debería figurar es el sustituto del contribuyente.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2013, dictada en interés de Ley, al señalar lo siguiente:

*“Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que por imposición de la Ley y en lugar de aquél está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto se aplica especialmente a quienes están obligados a detraer, con ocasión de los pagos que realicen a otras personas, el gravamen tributario correspondiente, asumiendo la obligación de realizar su ingreso en el Tesoro. En términos más o menos semejantes se recoge este mismo concepto en el art. 36.3 de la actual LGT 58/2003, de 17 de diciembre. Veamos, pues, ahora, qué notas caracterizan al sustituto en nuestro ordenamiento positivo tal y como este sujeto pasivo aparece configurado por el art. 32 LGT (aplicable a todos los tributos con carácter general) y el actual 36.3.*

*Veamos, pues, ahora, qué notas caracterizan al sustituto en nuestro ordenamiento positivo tal y como este sujeto pasivo aparece configurado por el art. 32 LGT (aplicable a todos los tributos con carácter general) y el actual 36.3.*

*De este artículo se desprende claramente, y en primer lugar, que el nacimiento de la obligación del sustituto requiere la realización de dos presupuestos de hecho diferentes: el hecho imponible del que nace la obligación tributaria a cargo del contribuyente y otro presupuesto de hecho que engloba al hecho imponible y del que nace la obligación del sustituto de pagar a la Administración financiera las cuotas del impuesto. En los supuestos de sustitución se dan, pues, dos presupuestos de hecho: el hecho imponible y el presupuesto de hecho de la obligación del sustituto. Es precisamente esta dualidad de presupuestos de hecho y de sujetos la primera de las notas características de la sustitución tal y como esta técnica se ha reflejado y*

concretado en el art. 32 de la LGT (ahora art. 36.3).

*El art. 32 LGT señala, en segundo lugar, que la necesidad de que el sustituto, como todo sujeto pasivo, y de acuerdo con exigencias del principio de legalidad, haya de estar terminado por una norma con rango de Ley. En efecto, las obligaciones del sustituto, como establece de modo expreso este artículo sólo pueden ser exigibles "por imposición de la Ley".*

*El sustituto, en fin, "está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria", "en lugar" del contribuyente. Es ésta la tercera de las notas características esenciales que atribuye al sustituto el art. 32 LGT y es sin, duda, la que más dificultades presenta a la hora de delimitar su alcance y contenido.*

*El texto del art. 32 LGT (actual 36.3) es, sin embargo, suficientemente expresivo y claro en este punto. El sustituto, cuando así lo impone la Ley, se coloca en lugar del contribuyente en el momento del cumplimiento y no del nacimiento de la obligación tributaria. La Ley impone la transmisión de la deuda del contribuyente al sustituto, de tal modo que éste está obligado a cumplir la obligación del contribuyente como propia.*

*La realización del hecho imponible determina el nacimiento de la obligación tributaria con cargo al contribuyente, es decir, a la persona que, situada en las circunstancias que configuran el elemento subjetivo del hecho imponible, realiza, según la Ley, este hecho. Con relación a él, en consecuencia, debe determinarse la existencia y cuantificación de tal obligación, las posibles exenciones, etc. La realización del presupuesto de hecho de la sustitución, siempre lógicamente posterior a la realización del hecho imponible, determina la transmisión de la obligación tributaria del contribuyente al sustituto y la asunción por éste y por mandato de la Ley, de tal obligación como una obligación propia.*

*Ahora bien, la ley puede ordenar una sustitución completa y total del contribuyente por el sustituto, lo cual determinará, está claro, un cambio en el sujeto pasivo de la obligación tributaria; o bien puede ordenar una sustitución sin efectos tan radicales de tal modo que más que un cambio se produzca una ampliación de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, ya que el contribuyente no desaparece del lado pasivo de esta obligación, sino que responde de ella en determinados supuestos. El art. 32 LGT, ordena, sin duda alguna, la sustitución total y completa del contribuyente por el sustituto al establecer que éste está obligado en lugar de aquél al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria», sin aludir en modo alguno a posibles responsabilidades del contribuyente frente a la Hacienda Pública una vez operada la sustitución».*

*Hay que entender ahora que la sustitución ordenada por el art. 32 LGT lo es en su sentido más completo. El sustituto reemplaza al contribuyente a todos los efectos ante la Hacienda Pública. Solo el sustituto está obligado frente a ella. Efectuada la sustitución el suficientemente expresivo y claro en este punto. El sustituto, cuando así lo impone la Ley, se coloca en lugar del contribuyente en el momento del cumplimiento y no del nacimiento de la obligación tributaria. La Ley impone la transmisión de la deuda del contribuyente al sustituto, de tal modo que éste está obligado a cumplir la obligación del contribuyente como propia.*

*La realización del hecho imponible determina el nacimiento de la obligación tributaria con cargo al contribuyente, es decir, a la persona que, situada en las circunstancias que configuran el elemento subjetivo del hecho imponible, realiza,*

*según la Ley, este hecho, Con relación a él, en consecuencia, debe determinarse la existencia y cuantificación de tal obligación, las posibles exenciones, etc. La realización del presupuesto de hecho de la sustitución, siempre lógicamente posterior a la realización del hecho imponible, determina la transmisión de la obligación tributaria del contribuyente al sustituto y la asunción por éste y por mandato de la Ley, de tal obligación como una obligación propia.*

*Ahora bien, la ley puede ordenar una sustitución completa y total del contribuyente por el sustituto, lo cual determinará, está claro, un cambio en el sujeto pasivo de la obligación tributaria; o bien puede ordenar una sustitución sin efectos tan radicales de tal modo que más que un cambio se produzca una ampliación de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, ya que el contribuyente no desaparece del lado pasivo de esta obligación, sino que responde de ella en determinados supuestos. El art. 32 LGT, ordena, sin duda alguna, la sustitución total y completa del contribuyente por el sustituto al establecer que éste está obligado en lugar de aquél al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria», sin aludir en modo alguno a posibles responsabilidades del contribuyente frente a la Hacienda Pública una vez operada la sustitución».*

*Hay que entender ahora que la sustitución ordenada por el art. 32 LGT lo es en su sentido más completo. El sustituto reemplaza al contribuyente a todos los efectos ante la Hacienda Pública. Solo el sustituto está obligado frente a ella. Efectuada la sustitución el contribuyente desaparece del campo de los obligados frente a la Hacienda pública.*

*En definitiva el sustituto es el obligado frente a la Hacienda Pública (una vez realizados los presupuestos de hecho señalados en la ley y ya reseñados "ut supra") sin que exista vínculo de solidaridad entre contribuyente-sustituto."*

*Sobre esta cuestión, que el obligado tributario único al pago de la tasa de agua es el propietario de la vivienda o local, y como sustituto del contribuyente, se pronuncia también el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Sentencia de 22 de junio de 2000 y en los siguientes términos:*

*"Así la desestimación de la demanda debe partir de la adecuada interpretación de la naturaleza del sustituto tributario.*

*3.- La técnica de la sustitución, tiene su concreción conceptual en nuestro ordenamiento jurídico-tributario actual, en el art. 32 LGT, según el cual: «Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que por imposición de la Ley y en lugar de aquél está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto se aplica especialmente a quienes están obligados a detraer, con ocasión de los pagos que realicen a otras personas, el gravamen tributario correspondiente, asumiendo la obligación de realizar su ingreso en el Tesoro».*

*Veamos, pues, ahora, qué notas caracterizan al sustituto en nuestro ordenamiento positivo tal y como este sujeto pasivo aparece configurado por el art. 32 LGT (aplicable a todos los tributos con carácter general).*

*a.- De este artículo se desprende claramente, y en primer lugar, que el nacimiento de la obligación del sustituto requiere la realización de dos presupuestos de hecho diferentes: el hecho imponible del que nace la obligación tributaria a cargo del contribuyente y otro presupuesto de hecho que engloba al hecho imponible y del que nace la obligación del sustituto de pagar a la Administración financiera las cuotas del impuesto. En los supuestos de sustitución se dan, pues, dos presupuestos de*

*hecho: el hecho imponible y el presupuesto de hecho de la obligación del sustituto.*

*Es, precisamente, esta dualidad de presupuestos de hecho y de sujetos la primera de las notas características de la sustitución tal y como esta técnica se ha reflejado y concretado en el art. 32 LGT.*

*b.– El art. 32 LGT señala, en segundo lugar, que la necesidad de que el sustituto, como todo sujeto pasivo, y de acuerdo con las exigencias del principio de legalidad, haya de estar determinado por una norma con rango de Ley. En efecto, las obligaciones del sustituto, como establece de modo expreso este artículo, sólo pueden ser exigibles «por imposición de la Ley».*

*c.– El sustituto, en fin, «está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria», «en lugar» del contribuyente. Es ésta la tercera de las notas características esenciales que atribuye al sustituto el art. 32 LGT y es sin duda la que más dificultades presenta a la hora de delimitar su alcance y contenido.*

*El texto del art. 32 LGT es, sin embargo, suficientemente expresivo y claro en este punto. El sustituto, cuando así lo impone la Ley, se coloca en lugar del contribuyente en el momento del cumplimiento y no del nacimiento de la obligación tributaria. La Ley impone la transmisión de la deuda del contribuyente al sustituto, de tal modo que éste está obligado a cumplir la obligación del contribuyente como propia.*

*La realización del hecho imponible determina el nacimiento de la obligación tributaria con cargo al contribuyente, es decir, a la persona que, situada en las circunstancias que configuran el elemento subjetivo del hecho imponible, realiza, según la Ley, este hecho. Con relación a él, en consecuencia, y como ya hemos indicado, debe determinarse la existencia y cuantificación de tal obligación, las posibles exenciones, etc. La realización del presupuesto de hecho de la sustitución, siempre lógicamente posterior a la realización del hecho imponible, determina la transmisión de la obligación tributaria del contribuyente al sustituto y la asunción por éste y por mandato de la Ley, de tal obligación como una obligación propia.*

*Ahora bien, la Ley puede ordenar una sustitución completa y total del contribuyente por el sustituto, lo cual determinará, está claro, un cambio en el sujeto pasivo de la obligación tributaria; o bien puede ordenar una sustitución sin efectos tan radicales de tal modo que más que un cambio se produzca una ampliación de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, ya que el contribuyente no desaparece del lado pasivo de esta obligación, sino que responde de ella en determinados supuestos. El art. 32 LGT, ordena, sin duda alguna, la sustitución total y completa del contribuyente por el sustituto al establecer que éste está obligado en lugar de aquél al cumplimiento de las «prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria», sin aludir en modo alguno a posibles responsabilidades del contribuyente frente a la Hacienda Pública una vez operada la sustitución.*

*Debe hacerse notar sin embargo, que el art. 9.3 del RGR de 1968 entendió que: «La falta de pago por parte del sustituto no libera al contribuyente del débito para con la Administración, salvo que demuestre haberse realizado retención del tributo por aquél». La doctrina ya había señalado en su día la ilegalidad de este precepto reglamentario en cuanto extendía al contribuyente unas responsabilidades que la Ley imputaba únicamente al sustituto. El actual RGR de 1990 parece haber recogido tal crítica al no incluir precepto alguno similar al art. 9.3 RGR de 1968 que acabamos de transcribir privando así de apoyo a cualquier interpretación en el*

sentido apuntado por este precepto, antes de su derogación, del claro texto de la Ley.

*Hay que entender ahora que la sustitución ordenada por el art. 32 LGT lo es en su sentido más completo. El sustituto reemplaza al contribuyente a todos los efectos ante la Hacienda Pública. Sólo el sustituto está obligado frente a ella. Efectuada la sustitución el contribuyente desaparece del campo de los obligados frente a la Hacienda Pública.*

*Naturalmente, la LGT no ignora que en los casos de sustitución la Ley señala con toda claridad al contribuyente como el sujeto al que ella quiere gravar. Y por ello reconoce el derecho del sustituto a percibir, en cualquier caso, del contribuyente las cantidades ingresadas por él en el Tesoro. Lo reconoce y protege indicando, en primer lugar y en general, que el sustituto paga en lugar del contribuyente. Señala así, con toda claridad y de modo expreso que es éste, el contribuyente, «la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible». Y que, para que esta imposición sea efectiva el contribuyente ha de reintegrar al sustituto las cantidades que éste ha ingresado en su lugar. Como concreción de esta regla general, que evita el enriquecimiento injusto del contribuyente y satisface el principio constitucional de capacidad económica que debe inspirar la elección del contribuyente, la LGT atribuye de modo expreso al sustituto el derecho de retener el importe del tributo que ha de ingresar en el Tesoro «con ocasión de los pagos» que realice al contribuyente.*

*La LGT concreta y explicita así la regla general de reintegro con referencia al supuesto de mayor importancia y más normal de sustitución: la sustitución con retención.*

*En ella, el sustituto retiene las cantidades a ingresar en el Tesoro de los pagos (en el caso más frecuente por sueldos, salarios y servicios profesionales) que ha de realizar al contribuyente. Aclaremos ya aquí que en los supuestos de sustitución con retención ésta se efectúa normalmente por una persona física o jurídica distinta del ente público acreedor del tributo, generalmente un particular, calificándose en estos casos la retención como retención indirecta para aludir al hecho de que, en ella el ente público acreedor cobra el tributo indirectamente, a través del sustituto; y para diferenciar estos supuestos de retención de aquellos en que, siendo quien paga al contribuyente el propio ente público acreedor, éste retiene directamente, y no a través de otra persona, el importe del tributo. Supuestos estos que reciben el nombre de retención directa.*

*La retención se configura así como la vía más normal para que el contribuyente reintegre al sustituto en las cantidades que éste, en su lugar, ha ingresado en el Tesoro.*

*Naturalmente, si el sustituto ingresa estas cantidades en el Tesoro sin haber efectuado la retención tiene derecho, sobre la base del art. 32 LGT, a repetir lo pagado del contribuyente.*

*Aunque ciertamente hubiera sido deseable que la LGT explicitase de modo más claro este derecho de repetición o reembolso, no puede decirse, que el art. 32 LGT no proporcione la base suficiente para su exigencia. Exigencia que ha sido reconocida de modo indirecto en su procedencia por las normas que regulan, las reclamaciones económico-administrativas (arts. 15 RDLeg 2795/1980 [ RCL 1980, 2857 y ApNDL 8293] y 117 RD 391/1996 [ RCL 1996, 1072 y 2005] ).*

*Existen, sin embargo, ciertos supuestos en que el mecanismo de la retención no puede ser utilizado. En estos casos, como es lógico, el ordenamiento debe conceder al sustituto la facultad de cobrar al sustituido la cantidad correspondiente antes de su ingreso en el Tesoro o, en otro caso, la facultad de repetir lo ya pagado. Nuestro Derecho utiliza en ocasiones la palabra «repercutir» para aludir a ambas posibilidades en los casos, regulados en él, de sustitución sin retención.*

*Así, por ejemplo, el art. 23 LHL (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851) nos dice que tendrán la condición de sustituto del contribuyente, «en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales» (que son los contribuyentes) «los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios». Y así se recoge también en la legislación Foral antes señalada de aplicación al presente caso (artículo 15 de la Norma sobre reforma de las Haciendas Locales, que es reproducido por los artículos 20 y 21 del Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra y recogida ahora por el artículo 104 de la Ley Foral 2/1995).*

*Debemos aclarar, en fin, que tanto en los casos de sustitución sin retención como en los supuestos de sustitución con retención la relación que une al sustituto con el contribuyente, y que puede servir de base, entre otras, a la acción de reembolso del sustituto frente al contribuyente, tiene, en general, y dada la naturaleza jurídica privada de ambos sujetos, naturaleza jurídica privada. Sólo la naturaleza jurídica pública de una, o de ambas, de estas dos personas, calificación en principio ajena a la normativa tributaria, puede atribuir, en los supuestos en que esto ocurra, naturaleza jurídica pública a la relación.*

*4.- En definitiva el sustituto es el obligado frente a la Hacienda Pública (una vez realizados los presupuestos de hecho señalados en la ley y ya reseñados «ut supra») sin que exista vínculo de solidaridad entre contribuyente-sustituto. A esto no obsta la alegación del artículo 11 del RGR que señala que «2. Según el art. 34 de la Ley General Tributaria, la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario». Ya que como se ha señalado el sustituto no realiza el hecho imponible (éste es realizado por el contribuyente) y por otro lado en cualquier caso tal solidaridad debe entenderse respecto de cada grupo de sujetos pasivos entre sí (solidaridad de los contribuyentes entre sí en caso de ser varios, solidaridad entre sí de los sustitutos en caso de ser varios...), es decir entre aquellos que realizan el presupuesto de hecho que determina el nacimiento de su obligación.*

**Tercera.-** En el artículo 4 de la Ordenanza reguladora de la tasa por abastecimiento de agua potable se define al sujeto pasivo de la siguiente manera:

*“La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:*

*a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupadas por su propietario.*

*b) En caso de separación del dominio directo y útil la obligación del pago recae sobre el titular de éste último.”*

En cuanto a la Ordenanza reguladora de la Tasa por recogida de basura a domicilio se establece en el artículo 26 que:



*”Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Ayuntamiento la recogida de basuras y residuos domiciliarios.*

*A tal efecto los ciudadanos evacuarán de sus domicilios dichos residuos en bolsas de plástico, depositándolas en los contenedores instalados al efecto.*

*Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de materia biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permita.”*

Pues bien, a la vista de la transcrita doctrina del Tribunal Supremo sobre la figura del sustituto del contribuyente, podemos concluir que la liquidación girada al propietario del inmueble por parte de la Mancomunidad Ribera Izquierda del Ebro al propietario de la nave industrial se ajustaría a Derecho.

Ahora bien, a juicio de esta Institución, el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén debería establecer con más claridad y precisión en su Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua potable, que el propietario de la vivienda o local es el único obligado al pago de la tasa por abastecimiento de agua, como sustituto del contribuyente, y a quien el Ayuntamiento de la Puebla de Alfindén debe notificar la liquidación de la tasa, para que pueda repercutirla al arrendatario beneficiario del servicio, y por el importe correspondiente al consumo que se haya realizado, y con aplicación de las exenciones y bonificaciones a las que tenga derecho el arrendatario. En igual sentido, debería precisar quién es el sujeto pasivo de la tasa por recogida de basuras el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén en su Ordenanza reguladora del citado servicio.

De esta forma, el propietario de un inmueble al que un Ayuntamiento presta el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y recogida de basuras tiene conocimiento directo de sus obligaciones tributarias para con el Ayuntamiento, pudiendo exigir el pago de los servicios municipales al arrendatario, si así se pacta en el contrato de arrendamiento. Y en caso de impago, el propietario podrá ejercer las acciones que considere oportunas en defensa de su derecho.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Recomendación**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén se proceda a establecer con más claridad, en sus Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua y de la Tasa por recogida de basuras a domicilio, que el obligado principal y único al pago de la cuota de la tasa por suministro de agua potable, y como sustituto del contribuyente, es el propietario del inmueble donde se presta el servicio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 29 de noviembre de 2018**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**ÁNGEL DOLADO PÉREZ**